



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 22 DE OCTUBRE DEL 2020, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _199**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **FABIO CAMPO FORY** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicación **011-2017-00133-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandado en contra de la *Sentencia No. 150 del 10 de julio del 2019*, proferida por el *Juzgado 11º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** a la demandada de reconocer y pagar una pensión de invalidez de origen común en aplicación de la C+B con el Decreto 758/9 por no cumplir las semanas exigidas en la ley 860 de 2003; pensión que se causa desde la fecha de estructuración el 01 de febrero del 2013 sobre 13 mesadas y en cuantía del salario mínimo sin prescripción. El retroactivo hasta el 30/junio/19 es por \$57.136.628 debidamente indexada con los descuentos en salud y lo pagado por indemnización sustitutiva de vejez.

Motivos condena: i) existen dos posturas acerca de la aplicación de la condición beneficiosa, la Sala Laboral dispone su no aplicación en casos causados en vigencia de la ley 860/03 y la Corte Constitucional dice que si es posible aplicarla en esos casos, remitiéndose al Decreto 758/90, siendo esta última posición la aplicada por el juzgado por ser más beneficiosa y ayudar los postulados de la seguridad social, ii) el actor siendo su estructuración de PCL en el año 2013, si bien tiene 35 semanas en los 3 años anteriores, cuenta con las semanas del art. 6 del acuerdo 49/90, iii) sobre la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, existe sentencia del juzgado tercero laboral confirmada por el tribunal, pero para que haya cosa juzgada deben existir 4 presupuestos: que se inicie un nuevo proceso con posterioridad al ya resuelto, que haya identidad jurídica de partes, que verse sobre las mismas pretensiones, y que verse sobre los mismos hechos, iv) si bien hay sentencias anteriores que niega la pensión de invalidez al también aquí demandante, con identidad de partes y de objeto frente a este proceso, no hay identidad de causa toda vez que con posterioridad al proceso existe una sentencia de unificación de la Corte Sobre aplicación de la condición más beneficiosa.

Apelación Colpensiones: a) no es procedente el reconocimiento de la pensión con la condición beneficiosa, pues debe aplicarse solamente la posición del órgano de cierre Corte Sala laboral, b) este principio opera solamente con la norma inmediatamente anterior a la norma vigente del siniestro, c) si existe identidad de las partes, pretensiones y la sentencia del proceso anterior en el juzgado 3º también decidió la pensión con aplicación de la condición más beneficiosa.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.



SENTENCIA No. 192

La sentencia APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

Advertirse de las actuaciones decisiones constitucionales a favor de la existencia del derecho pensional anhelado empecé las sentencias de la jurisdicción ordinaria con las que antes de este juicio se había negado el derecho, debiéndose aclarar la necesidad, de todas formas, de dilucidar la apelación y la consulta de la sentencia dictada en contra de la entidad.

Por ello, ante la importancia de la excepción de cosa juzgada, que gravita en rededor de la eficacia del derecho se pasa a estudiar su procedencia.

COSA JUZGADA

Para la Corporación, le asiste razón a la parte demandada, solo respecto de la procedencia de la cosa juzgada en esta causa, más no frente a la por ella postulada, pues ocurre que la Corte Constitucional ya definió el derecho pensional cuestionado en contra de la entidad y a favor del reclamante, debiéndose resaltar para el asunto dos cuestiones: la primera, que la Corporación tiene la competencia para declarar la excepción de cosa juzgada (**Art.282 CGP**), y la otra, que la fuerza de la cosa juzgada se compromete cuando media sentencia de unificación SU-556 del 2019 en la que se declara la existencia del derecho pensional, así pues no podría ser otro el resultado en este evento, cuando precisamente la Corte Constitucional ante la existencia previa de una decisión absolutoria del juez ordinario dicta una sentencia constitucional de unificación, mediante la cual declaró la existencia del derecho pensional que le había sido negada al aquí demandante:

SU-556 del 2019:

Tercero.- REVOCAR la sentencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia del 17 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, y que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Fabio Campo Fory en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones—. En su lugar, **CONCEDER**, con carácter definitivo, el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital del señor Fabio Campo Fory, en el expediente T-7.194.338.

Quinto.- ORDENAR a Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo reconozca la pensión de invalidez al señor Fabio Campo Fory y, en consecuencia, realice el pago de las mesadas pensionales, de

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio que de la mesada pensional del señor Fabio Campo Fory descuento, mes a mes, durante el tiempo que sea necesario y sin que se afecte su mínimo vital, el valor actualizado del monto cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así las cosas, existe cosa juzgada constitucional frente a la pretensión de reconocimiento pensional por invalidez del demandante **FABIO CAMPO FORY**, y lo relacionado con la devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situación que deja sin peso la decisión apelada y consultada dado que su fuerza jurídica dejó sin lugar la posible controversia sobre esos tópicos.

Quedando solo por definir, la fecha a partir de la cual se causó la prestación por invalidez para el retroactivo pensional indexado, siendo este punto por el cual la jurisdicción ordinaria en acatamiento de la orden constitucional, se pronunciará.

CONSULTA.

Dando aplicación al **art. 39 de la ley 100/93 modificada por la ley 860 del 2003**, las pensiones de invalidez se originan desde la fecha de su estructuración, siendo en el caso del actor declarada su PCL a partir del **01 de febrero del 2013** (fl. 10), por lo que, sin duda, es esa fecha a partir de la cual se debe conceder el retroactivo pensional por invalidez, siendo menester precisar no encontrarse prescrito por cuanto la reclamación administrativa se presentó el **22 de noviembre de 2013** (fl. 14), resuelta con sus recursos de ley mediante acto administrativo del **15 de octubre del 2015** (fl. 22), al tiempo que ésta demanda se incoa el **27 de marzo del 2017**, cuando no pasó el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Ya en el campo de las liquidaciones, realizadas las operaciones del caso, con una tasa del **60%** el IBL de **\$615.050** da una mesada inferior al mínimo de la época, por lo que se equipara a la pensión mínima y sobre 13 mesadas al año por causarse la pensión en vigencia del AL 01/2005 y después del **31 de julio del 2011**. Así las cosas, el retroactivo del **01 de febrero de 2013 al 30 de septiembre del 2018** fecha de radicación de la acción de tutela, tal como lo consideró la Corte Constitucional¹ es por la suma de **\$49.042.964** de la cual deben realizarse los descuentos en salud y lo cancelado por

¹ **SU-556 del 2019:** 184. Dado que el caso del señor Nocera Santacruz se enmarca en el supuesto fáctico objeto de unificación, es aplicable la regla de que trata el título 4 *supra*. Por tanto, es procedente el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y, en consecuencia, el reconocimiento de la pensión solicitada conforme a los requisitos dispuestos por el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Además, tal como se indica en el citado título, dado que la condición relevante para efectos del reconocimiento de la prestación es la situación actual de vulnerabilidad del accionante, la presente sentencia tiene un efecto declarativo del derecho, de allí que solo sea posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela; en consecuencia, las demás reclamaciones derivadas de la prestación –tales como retroactivos, intereses e indexaciones– deben ser resueltas por el juez ordinario laboral.

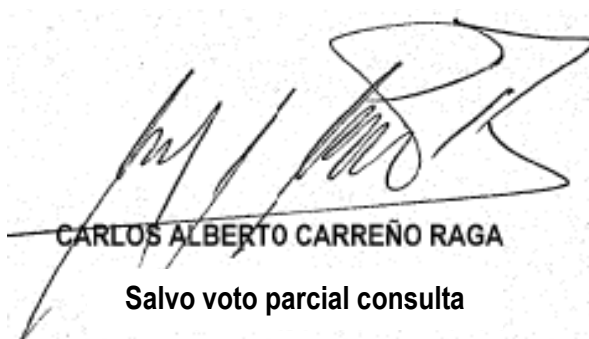
concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Esto teniendo en cuenta que por orden de la Corte constitucional, el derecho pensional se incluyó en nómina a partir de la acción de tutela.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

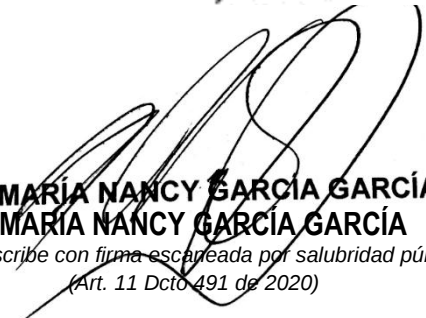
RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 1º de la sentencia apelada, y en consecuencia se declara probada la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones, solo frente al reconocimiento pensional por invalidez. Se declara probadas las excepciones propuestas por la demandada frente a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/93 y no probadas las excepciones frente al retroactivo pensional por invalidez; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 2º y 3º de la sentencia apelada, y en consecuencia se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante un retroactivo pensional por invalidez del 01 de febrero del 2013 al 30 de septiembre del 2018 por la suma de **\$49.042.964**, sobre 13 mesadas al año, suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Salvo voto parcial consulta


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
27/06/1984	31/12/1984	17.790	1	2,360000	111,820000	188	842.914	33.103,80
01/01/1985	31/12/1985	17.790	1	2,790000	111,820000	365	713.003	54.365,16
01/01/1986	01/07/1986	17.790	1	3,420000	111,820000	182	581.660	22.114,51
22/02/1989	28/10/1989	41.040	1	6,570000	111,820000	249	698.492	36.332,68
22/08/1990	17/09/1990	47.370	1	8,280000	111,820000	27	639.724	3.608,22
17/10/1990	31/12/1990	89.070	1	8,280000	111,820000	76	1.202.875	19.097,25
01/01/1991	31/12/1991	89.070	1	10,960000	111,820000	365	908.742	69.289,88
01/01/1992	31/12/1992	89.070	1	13,900000	111,820000	366	716.533	54.784,01
01/01/1993	31/12/1993	89.070	1	17,400000	111,820000	365	572.403	43.644,66
01/01/1994	31/12/1994	89.070	1	21,330000	111,820000	365	466.939	35.603,24
01/01/1995	31/01/1995	119.000	1	26,150000	111,820000	30	508.856	3.188,99
01/02/1995	28/02/1995	164.000	1	26,150000	111,820000	30	701.280	4.394,90
01/03/1995	31/03/1995	155.000	1	26,150000	111,820000	30	662.795	4.153,72
01/04/1995	30/04/1995	173.000	1	26,150000	111,820000	30	739.765	4.636,09
01/05/1995	31/05/1995	158.000	1	26,150000	111,820000	30	675.624	4.234,12
01/06/1995	30/06/1995	127.000	1	26,150000	111,820000	30	543.065	3.403,37
01/07/1995	31/07/1995	188.000	1	26,150000	111,820000	30	803.907	5.038,06
01/10/1999	31/10/1999	95.000	1	52,180000	111,820000	30	203.582	1.275,84
01/06/2000	30/06/2000	260.100	1	57,000000	111,820000	30	510.252	3.197,74
01/07/2000	31/07/2000	260.150	1	57,000000	111,820000	30	510.350	3.198,35
01/08/2000	31/08/2000	260.000	1	57,000000	111,820000	30	510.056	3.196,51
01/09/2000	30/09/2000	260.000	1	57,000000	111,820000	30	510.056	3.196,51
01/12/2000	31/12/2000	35.000	1	57,000000	111,820000	30	68.661	430,30
01/01/2001	31/01/2001	172.000	1	61,990000	111,820000	30	310.260	1.944,39
01/05/2000	31/05/2000	105.000	1	57,000000	111,820000	30	205.984	1.290,90
01/03/2004	31/03/2004	298.000	1	76,030000	111,820000	30	438.279	2.746,68
01/04/2004	31/12/2004	358.000	1	76,030000	111,820000	270	526.523	29.697,36
01/01/2005	31/01/2005	331.000	1	80,210000	111,820000	30	461.444	2.891,86
01/01/2006	31/01/2006	394.000	1	84,100000	111,820000	30	523.865	3.283,05
01/02/2006	31/12/2006	408.000	1	84,100000	111,820000	330	542.480	37.396,78
01/01/2007	30/04/2007	433.700	1	87,870000	111,820000	120	551.910	13.835,22
01/05/2007	31/12/2007	434.000	1	87,870000	111,820000	240	552.292	27.689,58
01/01/2008	31/01/2008	461.500	1	92,870000	111,820000	30	555.668	3.482,36
01/02/2008	29/02/2008	227.000	1	92,870000	111,820000	30	273.319	1.712,88
01/03/2008	31/03/2008	308.000	1	92,870000	111,820000	30	370.847	2.324,09
01/07/2008	31/12/2008	461.500	1	92,870000	111,820000	180	555.668	20.894,16
01/01/2009	31/01/2009	497.000	1	100,000000	111,820000	30	555.745	3.482,84

01/02/2009	28/02/2009	248.000	1	100,000000	111,820000	30	277.314	1.737,92
01/03/2009	01/03/2009	17.000	1	100,000000	111,820000	1	19.009	3,97
01/10/2009	31/10/2009	199.000	1	100,000000	111,820000	30	222.522	1.394,54
01/11/2009	30/11/2009	497.000	1	100,000000	111,820000	30	555.745	3.482,84
01/12/2009	31/12/2009	542.000	1	100,000000	111,820000	30	606.064	3.798,19
01/01/2010	31/01/2010	515.000	1	102,000000	111,820000	30	564.581	3.538,22
01/02/2010	28/02/2010	262.000	1	102,000000	111,820000	30	287.224	1.800,02
01/05/2010	31/05/2010	103.000	1	102,000000	111,820000	30	112.916	707,64
01/10/2010	01/10/2010	17.000	1	102,000000	111,820000	1	18.637	3,89
01/11/2010	30/11/2010	481.000	1	102,000000	111,820000	30	527.308	3.304,63
01/03/2011	01/03/2011	18.000	1	105,240000	111,820000	1	19.125	4,00
01/04/2011	01/04/2011	60.000	1	105,240000	111,820000	1	63.751	13,32
01/05/2011	15/05/2011	300.000	1	105,240000	111,820000	15	318.757	998,82
01/01/2012	15/01/2012	327.000	1	109,160000	111,820000	15	334.968	1.049,62
01/02/2012	29/02/2012	786.000	1	109,160000	111,820000	30	805.153	5.045,87
01/03/2012	31/03/2012	806.000	1	109,160000	111,820000	30	825.641	5.174,27
01/04/2012	30/04/2012	735.000	1	109,160000	111,820000	30	752.910	4.718,47
01/05/2012	31/05/2012	700.000	1	109,160000	111,820000	30	717.058	4.493,78
01/06/2012	30/06/2012	700.000	1	109,160000	111,820000	30	717.058	4.493,78
01/07/2012	15/07/2012	351.000	1	109,160000	111,820000	15	359.553	1.126,65

TOTALES				4.787	615.050,48
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				683,86	
TASA DE REEMPLAZO	60,00%	PENSION			369.030
SALARIO MÍNIMO	2.013	PENSIÓN MÍNIMA			589.500

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500
01/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500

01/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500
01/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500
01/06/2013	30/06/2013	589.500	1,00	589.500
01/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000
01/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000
01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350
01/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350
01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455
01/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455

01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717
01/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242
01/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242

Totales

49.042.964



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA

FABIO CAMPO FORY

En contra de **COLPENSIONES**

Radicación **011-2017-00133-01**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

L En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Con la apelación que presentara COLPENSIONES no habría lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico². *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en*

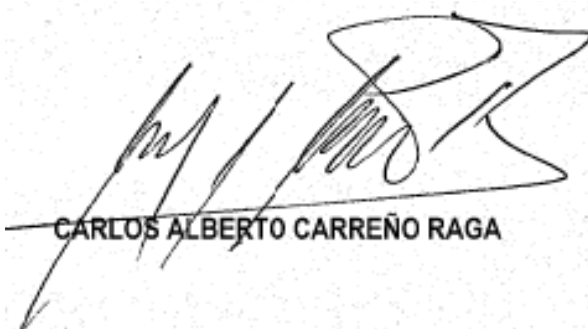
²Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”³.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin⁴. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”⁵.*

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁶. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁷, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”⁸.*

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

³Ibídem.

⁴Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁶Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁷ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

⁸Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.